

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **19:00 DIECINUEVE HORAS DEL DIA 02 DOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/19/2018 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí. **ENCONTRA DE:** *"LA RATIFICACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018. 1. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LAS PROVIDENCIAS (SG/266/2018) OMITE GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO CON LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA LE OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 2. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias en termino de artículo 57, numeral 1, inciso J de los ESTATUTOS GENERALES DEL PAN en correlación con el artículo 107, primer párrafo en la porción normativa que reza: " NO SERÁN VINCULANTES" del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EN FAVOR DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. Asimismo se RECLAMA la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR LO CUAL SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN Y EN SU CASO, SUSTITUIR SU TEXTO, PARA INTERPRETAR QUE LAS PROPUESTAS SI SERÁN VINCULANTES SI DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. 4. Asimismo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tanto a nivel nacional como a nivel local, omite CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA PUBLICACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la PUBLICIDAD DE LA RATIFICACIÓN que aquí se combate. 5. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN en términos del artículo 4º, tercer párrafo DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena **SU RATIFICACIÓN**, desconociendo además el procedimiento previsto por el ARTÍCULO 108 DEL CITADO REGLAMENTO porque no JUSTIFICA porque RECHAZO (sic) mi propuesta ubicada en el PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por CUOTA INDÍGENA en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA. 6. LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018, desconoce EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.,"* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 01 primero de abril del 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1,2,5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, 50 y 59 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las 16:49 dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, del día 31 treinta y uno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signada por el C. Javier Antonio Castillo, mexicano, mayor de edad, ostentándose en su carácter de militante del Partido Acción

Nacional, en contra de: **"LA RATIFICACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018.** 1. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LAS PROVIDENCIAS (SG/266/2018) OMITE GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO CON LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA LE OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 2. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias en termino de artículo 57, numeral 1, inciso J de los ESTATUTOS GENERALES DEL PAN en correlación con el artículo 107, primer párrafo en la porción normativa que reza: " NO SERÁN VINCULANTES" del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EN FAVOR DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. Asimismo se RECLAMA la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR LO CUAL **SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN Y EN SU CASO, SUSTITUIR SU TEXTO, PARA INTERPRETAR QUE LAS PROPUESTAS SI SERÁN VINCULANTES SI DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.** 4. Asimismo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tanto a nivel nacional como a nivel local, omite CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA PUBLICACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la PUBLICIDAD DE LA RATIFICACIÓN que aquí se combate. 5. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN en términos del artículo 4º, tercer párrafo DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena **SU RATIFICACIÓN**, desconociendo además el procedimiento previsto por el ARTÍCULO 108 DEL CITADO REGLAMENTO porque no JUSTIFICA porque RECHAZO (sic) mi propuesta ubicada en el PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN después de haber obtenido dicha posición a

través de sentencia judicial por CUOTA INDÍGENA en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA. 6. LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018, desconoce EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.,” al que anexa, copia simple de la Cedula de Notificación Personal a nombre del C. Javier Antonio Castillo, de fecha 26 veintiséis del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

Visto el contenido del escrito impugnativo en cita, este Tribunal Electoral Local, está obligado a salvaguardar los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación.

En tal sentido, con la documentación recibida, intégrese el expediente y regístrese como **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la clave **TESLP/JDC/19/2018**.

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación, fue recibido en este Tribunal Electoral, y del cual se advierte que se pretenden combatir actos propios de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en consecuencia, lo procedente en el caso es con fundamento en el artículo 51 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena remitir de inmediato copia certificada del escrito impugnativo promovido por el C. Javier Antonio Castillo, en el que interpone demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la mencionada autoridad señalada como responsable.

En tal virtud, se requiere a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, para que una vez que les sea notificado el presente proveído, de inmediato, realicen el tramite respectivo conforme en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados. Con el apercibimiento de que en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se le aplicaran las medidas de apremio pertinentes.

Al respecto, de conformidad con los principios constitucionales certeza, legalidad, seguridad jurídica y un acceso integral a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para no dilatar la justicia del actor, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, tórnese el presente expediente de inmediato al Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, para el efecto de determinar si existe circunstancias que justifiquen el acceso persaltum a la jurisdicción de este Tribunal Electoral; asimismo, para los efectos precisados en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En las relatadas condiciones, una vez que sea recibida en este Tribunal Electoral del Estado la documentación atinente, tórnese de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, para los efectos precisados por los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio indicado en su escrito de impugnación, y por oficio con auto inserto a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.